



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHICULOS DE ALQUILER

(BOP Nº 270 DE 23/11/1989)

- *Modificación BOP nº 299 31/12/2010 (Anexo)*

- *Modificación BOP Nº 298 de 30/12/11*

- *Modificación BOP Nº 25 de 01/02/13*

- *Modificación BOP Nº 284 de 12/12/13*

- *Modificación BOP Nº 86 de 18/04/2015*

- *Modificación BOP Nº 295 de 26/12/2015*

- *Modificación BOP Nº 207 de 31/10/2017*

- *Modificación BOP Nº 249 de 31/12/2018*

I.-FUNDAMENTO Y REGIMEN.

ARTICULO 1º.-

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por licencia de auto taxis y demás vehículos de alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

II.-HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 2º.-

Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

III.-DEVENGO.

ARTICULO 3º.-

Las tasas se devengan, naciendo la obligación de contribuir:

1) En los casos indicados en los apartados, a y b del artículo anterior, en el momento de la solicitud, ya que a partir del mismo se entiende que comienza la prestación del servicio municipal.

2) La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia exceptuándose los supuestos en que no se realice la revisión de los vehículos.

IV.-SUJETOS PASIVOS.

ARTICULO 4º.-



Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos del objeto imponible.

V.-RESPONSABLES.

ARTICULO 5º.-

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades e bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos hicieran posibles las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que están pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

VI.-BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

ARTICULO 6º.-

La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado en base a lo dispuesto en el art. 2º, lo que determinara la amplificación de una u otras de las cuotas tributarias que se establezcan en el art. siguiente.



VII.-CUOTA TRIBUTARIA.

ARTICULO 7º.-

Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

- Concesión y expedición de licencia:

- a) Licencias de la clase A ó B (auto taxi): 244,34 **euros**.
- b) Licencias de la clase C (abono): 203,88 **euros**.

- Autorización en la transmisión de licencias:

- a) Licencias de la clase A ó B: 244,34 **euros**.
- b) Licencias de la clase C: 203,88 **euros**.

En el supuesto de transmisiones mortis causa, las licencias comprendidas en la Ordenanza que se expidan a favor de los herederos Forzosos se declaran exentas, previa solicitud del sujeto pasivo, en la primera transmisión, bonificándose en un 50 por 100 las sucesivas transmisiones. Asimismo, se declararan exentas, previa petición, las transmisiones de licencias que se realicen por los titulares de una sola licencia, que sean, a su vez, conductores del vehículo, al quedar incapacitados para la conducción por enfermedad o accidente, incapacidad que deberá ser acreditada mediante certificación expedida por las autoridades laborales competentes, siempre que la transmisión se solicite dentro del plazo de tres meses, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución por la que se declare dicha incapacidad.

- Por la presentación de servicios, consistentes en la reglamentaria revisión anual ordinaria: **7,32 euros**.

En el supuesto de sustitución del vehículo por otro nuevo, los derechos satisfechos por la revisión anual reglamentaria del vehículo sustituido se aplicaran a la revisión del vehículo sustituido.

VIII.-NORMAS DE GESTIÓN.

ARTICULO 8º.-

1.- Junto con la solicitud de licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporta el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.



2.- La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el art. 20 del Reglamento General de Recaudación.

IX.-EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

ARTICULO 9º.-

De conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

X.-INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 10º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

ARTICULO 11º.-

Las tarifas establecidas en la presente Ordenanza se han revisado al alza, conforme al índice de Precios al Consumo (IPC) de agosto de 2017 hasta agosto de 2018, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, siendo éste del 2,2%.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y será de aplicación a partir de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.